

NIG:

JUZGADO DE LO SOCIAL N°

De MADRID

Procedimiento /2.017

En Madrid, a de de 2019.

D. J J G , Magistrado titular del Juzgado de lo Social número de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de reclamación de cantidad, seguidos a instancias de D. F P V , que compareció asistido de la letrada **D^a. María Isabel Bonilla** contra la empresa A S S P S.L., que no compareció al acto del juicio pese a estar debidamente citada, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

SENTENCIA /2019

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha / /2017 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado en fecha / /2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de / /2017 se convocó a las partes para el acto de conciliación y, en su caso, la celebración del juicio oral, en única convocatoria, el / /2019, teniendo lugar el juicio con la comparecencia exclusivamente de la parte actora y en el que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, la parte actora solicitó que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. F P V vino prestando servicios para la empresa A S S P S.L. en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada desde / /2008, convertido luego en indefinido, a tiempo completo como vigilante de seguridad incluido en el grupo profesional de vigilante de seguridad armado, con un salario bruto mensual incontrovertido de 1.450 €. Documentos nº 1 y 2 del ramo de prueba del actor.

SEGUNDO.- Con fecha / /2016 se produjo la subrogación del trabajador por U S . Documento nº 3 del actor.

TERCERO.- La empresa no ha abonado al trabajador la retribución completa correspondiente a los meses de septiembre de 2016, por importe de 1.441,23 €, y octubre de 2016, por importe de 1.434,34 €, y a los diecinueve días trabajados del mes de noviembre de 2016, por importe de 913,25 €, ni la compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas por el trabajador, que asciende a 362,52 €. La cantidad total adeudada al trabajador asciende a 4.151,34 €.

CUARTO.- La empresa suscribió el / /2015 un “compromiso de pago entre la empresa A S S P S.L. y D. F P V ” por un importe total de 5.529,12 €, referido a cantidades adeudadas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre de 2015, incluyendo el concepto “horas mes de agosto (importe 973 euros) (y) horas mes de septiembre (importe 385 euros). Documento nº 8 del actor.

QUINTO.- La empresa se encuentra en el ámbito del Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad.

SEXTO.- El / /2017 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, se reclama en la demanda el abono de la retribución correspondiente a los meses de septiembre, octubre de 2016 y noviembre de 2016, junto con

la compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas por el trabajador. Se reclaman también las horas extraordinarias realizadas por el trabajador los meses de agosto y septiembre de 2015, siendo el importe reclamado por todos los conceptos de 5.509,34 €.

Los hechos concurrentes y expresados en esta resolución como probados en relación con la relación laboral son los que ofrecen la prueba documental que no ha sido contradicha por la empresa que no ha concurrido al juicio oral, dejando constancia de la existencia de la relación laboral, siendo indiscutible porque ha sido afirmado por el demandante y corroborado con la aportación de los documentos constitutivos y extintivos de la misma y las nóminas reclamadas, junto con el reconocimiento de adeudo de la horas extraordinarias realizadas en agosto y septiembre de 2015, sin que la empresa haya acudido al juicio oral para defender su versión de los hechos ni ofrecer prueba en apoyo de su tesis que pueda desvirtuar aquella afirmación.

Las circunstancias generales de la relación laboral no son impugnadas y, tanto la antigüedad como la retribución, están constatadas en la documentación que se aporta puesta en relación con las afirmaciones de la actora no desvirtuadas por prueba en contrario.

SEGUNDO.- Como dice el artículo 217 LEC, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; y cuándo, al tiempo de dictar sentencia, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

Tal como consta en la prueba documental practicada y teniendo en cuenta que la empresa no ha concurrido al juicio oral ni al acto de conciliación no estando citada directamente sino por edictos, con la advertencia de ser tenida por confesa, desde lo previsto por los artículos 91 de la Ley de Procedimiento Laboral y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, confirman la realidad de la prestación de servicios en las circunstancias expresadas en hechos probados que derivan del contrato y la falta de abono de las cantidades alegadas.

En lo que respecta al número y circunstancias en que fueron realizadas las horas extraordinarias aunque no se detallan en la demanda. Su resultado y detalle no fueron controvertidos en el acto del juicio sino que, conforme a las previsiones legales anteriores para la incomparecencia de la demandada a su interrogatorio y por el reconocimiento de su adeudo por la empresa, deben considerarse acreditados.

En relación con la cuantía de los salarios, aparecen expresamente documentados en las nóminas aportadas.

Por tanto, el total adeudado a D. F P V por la A S S P S.L. son las cantidades relacionadas en los Hechos Probados Tercero y Cuarto correspondientes con los conceptos reclamados, esto es, la cantidad total de 5.509,34 €, y que con amparo en lo dispuesto en los artículos 4.2. f) y 26 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, debe abonar la empresa, con el recargo del artículo 29.3 LET sobre los conceptos salariales.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede el siguiente

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por D. F P V contra la empresa A S S P S.L. y, en consecuencia,

CONDENO a ésta a abonar a aquella la cantidad de 5.509,34 €, con el recargo del artículo 29.3 LET.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma de conformidad con lo dispuesto por los artículos

194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, en la c.c.c. _____, y al concepto clave _____. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.